



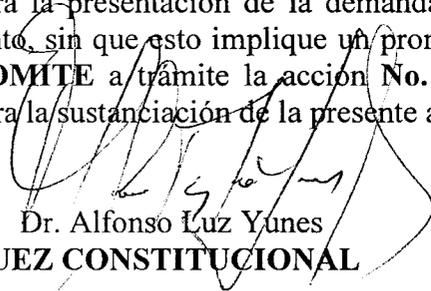
CORTE CONSTITUCIONAL

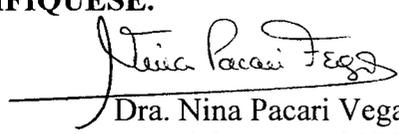
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010 las 16H54.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la disposición transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión extraordinaria de 11 de febrero de 2010, esta Sala conformada por el Dr. Patricio Herrera Betancourt, Dra. Nina Pacari Vega y Dr. Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **Nro. 0057-10-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por el arquitecto Gonzalo Ramón Banderas, en calidad de Gerente General de Inmobiliaria SOTAHURCO Cía. Ltda., mediante la cual impugna la sentencia emitida el 20 de agosto del 2009, dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se "...*casa el auto dictado por la Primera Sala de lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de febrero del 2008, las 10h00*, a través del que se declaró la nulidad de todo el proceso dentro, y, su ampliación de 16 de abril de 2008, las 09H45; declarando que se encuentra ejecutoriado el fallo dictado por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, dentro del juicio ordinario que por nulidad de escritura siguió el *Presidente del Conjunto Residencial "Portal del Bosque"*, así también impugna el auto de 08 de diciembre de 2009 dictado por la misma Sala, mediante el cual se niega los recursos de aclaración y ampliación solicitados. El accionante considera que se ha vulnerado su derecho a la defensa (Art. 76 # 7 letra a. CRE), por cuanto no se demandó a su representada, Inmobiliaria SOTAHURCO Cía. Ltda., dueña de la alícuota 6,146.395654 diez milésima del conjunto Residencial "El Portal del Bosque", objeto de la demanda de nulidad de escrituras; de su derecho al debido proceso, por cuanto la sentencia de primer nivel "*fue notificada únicamente al actor y a los personeros del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, no habiéndose notificado a los demandados por afirmarse que éstos no habían señalado casillero judicial*" (fojas 99 vta. del expediente de primera instancia), sin embargo de que uno de los demandados (Dr. Rubén Espinosa Idrovo, Notario Undécimo de Quito) presentó al juzgado respectivo, un escrito de contestación a la demanda, en el que señalaba casillero judicial para sus notificaciones, escrito que fuera agregado al expediente en fecha posterior a la emisión de la sentencia de primera instancia, y que por este motivo los demandados alegaron la nulidad procesal, misma que fue concedida por el Juez A-quo y confirmada por la Primera Sala de lo Civil de la ex Corte Superior de Justicia de Quito, el 25 de febrero del 2008, las 10h00, no así por las decisiones emitidas por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, que impugna. Por sus alegaciones el accionante solicita que la Corte Constitucional declare que el proceso se ha violado los derechos constitucionales de defensa, del debido proceso, de no quedar en la indefensión y del honor y dignidad, dejando sin efecto el fallo de casación. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección*

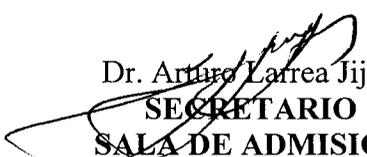
de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”; **SEGUNDO.-** El artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que el término para la interposición de esta acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, ante lo cual es necesario precisar que las decisiones judiciales que impugna son la sentencia, de fecha 20 de agosto del 2009 notificada a las partes el 21 del mismo mes y año, y el auto de 08 de diciembre de 2009 dictado por la misma Sala, mediante el cual se niega los recurso de aclaración y ampliación solicitados, notificados a las partes los días ocho y diez de diciembre del 2009, cumpliendo lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 437 que establece “*Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados*” concordantemente el artículo 94 ibidem en su parte pertinente establece: “*El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado*” (lo subrayado fuera de texto). **TERCERO.-** El Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. **CUARTO.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda establecidos en el mismo cuerpo normativo, por tanto, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0057-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**


Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dra. Nina Pacari Vega
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Patrio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 25 de marzo de 2010, las 16H54.


Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN